



Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 053 -2019-OEFA/PCD

Lima, 14 MAYO 2019

VISTOS: Los Informes números 264 y 297-2019-OEFA/OAD-UAB, emitidos por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración; el Memorando N° 302-2019-OEFA/OAD, emitido por la Oficina de Administración; y, el Informe N° 0177-2019-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 29 de enero de 2019 se convoca el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 034-2018-OEFA - Segunda Convocatoria - "*Servicio de Consultoría para Elaborar el Expediente Técnico del Estudio Definitivo del Proyecto de Inversión Mejoramiento del Servicio de Monitoreo y Vigilancia Ambiental del Componente de Aire en la Zona de Influencia de los Administrados en los distritos de Paracas, Túpac Amaru Inca, San Clemente, San Andrés y Pisco, en la provincia de Pisco, departamento de Ica*" (en adelante, **el procedimiento de selección**), con un valor referencial de S/ 170 000,00 (Ciento setenta mil y 00/100 Soles);

Que, conforme al cronograma establecido en las Bases Integradas, el 20 de febrero de 2019, el Comité de Selección del procedimiento de selección suscribe el "*Acta de Evaluación Económica y Otorgamiento de la Buena Pro*", a través del cual se determina otorgar la buena pro a la empresa CLEAN TECHNOLOGY S.A.C. (en adelante, **el contratista**);

Que, el 14 de marzo de 2019, el contratista y el OEFA suscriben el Contrato N° 009-2019-OEFA, para el "*Servicio de Consultoría para Elaborar el Expediente Técnico del Estudio Definitivo del Proyecto de Inversión Mejoramiento del Servicio de Monitoreo y Vigilancia Ambiental del Componente de Aire en la Zona de Influencia de los Administrados en los distritos de Paracas, Túpac Amaru Inca, San Clemente, San Andrés y Pisco, en la provincia de Pisco, departamento de Ica*", por un monto de S/ 140 000,00 (Ciento cuarenta mil con 00/100 Soles) y un plazo de ejecución de setenta (70) días calendario, contados a partir del día siguiente de su suscripción;

Que, en el marco del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, regulado en el Artículo 42° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF¹ (en adelante, **el RLCE**) y en el Numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **el TUO de la LPAG**), la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, ha realizado la fiscalización posterior de la documentación del personal a cargo del servicio contratado, presentada por el Contratista durante el procedimiento de selección, específicamente de la señorita Giovanna Lázaro Espinoza (en adelante, **la señorita Lázaro**); remitiendo las Cartas números 021, 023 y 026-2019-OEFA/OAD-UAB-C, a las empresas Hosas Auditing & Consulting S.R.L., Tecnología XXI S.A. y Pontificia Universidad Católica del Perú, a fin que informen sobre la autenticidad de la documentación presentada respecto de la señorita Lázaro;

¹ Norma aplicable al presente procedimiento, considerando que se encontraba vigente al momento de su convocatoria, en el marco de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobada por Decreto Supremo N° 056-2017-EF

Que, al respecto, a través de las Cartas N° 009-2019-HA&C S.R.L, 015-2019-RFP y 475/2019-S, las citadas empresas han señalado que los documentos presentados por la contratista que acreditarían la experiencia y capacitación de la señorita Lázaro contienen información inexacta y/o falsa;

Que, mediante Cartas números 267 y 273-2019-OEFA/OAD-UAB, notificadas el 22 y 25 de marzo de 2019, respectivamente, se solicita a la contratista que presente sus descargos respecto de lo advertido durante la fiscalización posterior efectuada al procedimiento de selección;

Que, la contratista remite al OEFA las Cartas números 048 y 050-19/G.G/CLETECH del 29 de marzo y 01 de abril de 2019, respectivamente, solicitando una ampliación de plazo por cinco (5) días adicionales para la elaboración de sus descargos;

Que, mediante Carta N° 0317-2019-OEFA/OAD-UAB, notificada el 02 abril de 2019, se comunica a la contratista que su solicitud de ampliación de plazo ha sido denegada; y, se le indica que se ha evidenciado que durante el desarrollo del procedimiento de selección habría quebrantado el Principio de Presunción de Veracidad, situación que afectaría la ejecución del Contrato N° 009-2019-OEFA y que motivaría la declaratoria de nulidad de oficio del mismo, lo cual sería evaluado por las instancias pertinentes del OEFA;

Que, mediante comunicaciones recibidas el 03 y 04 de abril de 2019, la contratista presenta sus descargos al emplazamiento realizado por el OEFA;

Que, a través de los Memorandos números 001 y 013-2019-OEFA/DEAM-UNEP del 04 y 16 de abril de 2019, respectivamente, la Dirección de Evaluación Ambiental, área usuaria del servicio contratado, comunica que, en el marco de lo advertido en la fiscalización posterior, al haberse verificado la transgresión del principio de presunción de veracidad, correspondería continuar con la declaración de nulidad del Contrato N° 009-2019-OEFA;

Que, mediante Informes números 264 y 297-2019-OEFA/OAD-UAB del 05 y 17 de abril de 2019, respectivamente, la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones, evalúa los descargos formulados y los hechos suscitados en torno a la fiscalización posterior efectuada, concluyendo que al haberse verificado la transgresión del principio de presunción de veracidad resulta procedente la declaración de nulidad de oficio del Contrato N° 009-2019-OEFA, recomendando se derive el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para la evaluación correspondiente;

Que, con Memorando N° 302-2019-OEFA/OAD del 22 de abril de 2019, la Oficina de Administración remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el expediente de contratación, así como el informe técnico pertinente, para la evaluación legal de la declaración de nulidad de oficio del Contrato N° 009-2019-OEFA;

Que, con Informe N° 0177-2019-OEFA/OAJ del 26 de abril de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica emite su opinión legal respecto de los hechos informados por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y la Dirección de Evaluación Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del Principio de Presunción de Veracidad, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman;

Que, por su parte, el Literal j) del Artículo 2° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado² (en adelante, **la LCE**) regula el Principio de Integridad, a través del cual se busca que la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación esté guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna;

Que, en ese sentido, considerando que la contratista durante la ejecución del procedimiento de selección ha presentado documentación inexacta o falsa, se advierte que esta ha

² Norma aplicable al presente procedimiento, considerando que se encontraba vigente al momento de su convocatoria, en el marco de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobada por Decreto Supremo N° 056-2017-EF



vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad y el Principio de Integridad, regulados en el TUO de la LPAG y la LCE, respectivamente;

Que, conforme a lo señalado en el Literal b) del Numeral 44.2 del Artículo 44° de la LCE, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio la nulidad después de suscrito el contrato, **cuando se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el procedimiento de selección** o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que, en el marco de lo establecido en el Numeral 122.2 del Artículo 122° y el Artículo 138° del RLCE, cuando la nulidad se sustenta en la causal prevista en el Literal b) del Numeral 44.2 del Artículo 44 de la LCE, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el Artículo 138° del RLCE³ para la ejecución de las prestaciones pendientes en caso de resolución de contrato;

Que, asimismo, en el marco de lo establecido en el Numeral l) del Artículo 27° de la LCE, excepcionalmente se podrá contratar directamente con un determinado proveedor, siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido aceptación a dicha invitación⁴;

Que, asimismo, cabe señalar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 032-2019/DTN, ha precisado que *“la potestad del Titular para determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato, se deberá realizar evaluando previamente el caso en concreto -habiéndose solicitado al contratista el descargo correspondiente- atendiendo a criterios tales como: eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo-beneficio, satisfacción del interés público, estado de avance de la contratación, logro de la finalidad pública, el bienestar de las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otros”*;

Que, sobre el particular, debe indicarse que a través del Memorando N° 013-2019-OEFA/DEAM-UNEP, la Dirección de Evaluación Ambiental, en su condición de área usuaria, ha evaluado la declaración de nulidad del Contrato N° 009-2019-OEFA, y sobre la base de los criterios antes señalados, ha concluido en que resulta conveniente para la Entidad continuar con la referida declaración, toda vez que, entre otros: (i) la presentación de documentación falsa de la Directora del Proyecto, personal clave del servicio, ha generado dudas justificadas sobre el cumplimiento oportuno y calidad del servicio contratado; (ii) contar con otro proveedor garantizaría que la calidad del producto y el servicio se efectúen en las mejores condiciones de calidad y oportunidad y resulten satisfactorios al OEFA; (iii) el área usuaria aún se encuentra en la oportunidad adecuada para continuar la contratación con otro proveedor; y, (iv) la declaratoria de nulidad no generará ninguna situación que afecte la condición de vida de ciudadanos/as;

Que, en ese sentido, habiéndose evidenciado la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el desarrollo del procedimiento de selección, corresponde declarar la nulidad del Contrato N° 009-2019-OEFA; y, continuar con el procedimiento que permita garantizar la ejecución de las prestaciones pendientes;

³ Artículo 138.- Prestaciones pendientes en caso de resolución de contrato
138.1. Cuando se resuelva un contrato y exista la necesidad urgente de culminar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicha resolución se encuentre sometida a alguno de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la Entidad debe determinar el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados.
138.2. Una vez determinado el precio y las condiciones de ejecución, y de existir disponibilidad presupuestal, la Entidad invita a los postores que participaron en el procedimiento de selección para que, en un plazo máximo de cinco (5) días, manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución por el precio y condiciones señalados en el documento de invitación.
138.3. De presentarse más de una aceptación a la invitación, la Entidad contrata con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el procedimiento de selección correspondiente. En las contrataciones de bienes, servicios en general y obras, salvo aquellas derivadas del procedimiento de comparación de precios, el órgano encargado de las contrataciones debe realizar la calificación del proveedor con el que se va a contratar. Para el perfeccionamiento del contrato debe observarse lo establecido en el numeral 87.2 del artículo 87, en lo que sea aplicable.

⁴ **Artículo 27. Contrataciones Directas**
Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:
(...)
l) Cuando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 44, siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido aceptación a dicha invitación.

Con el visado de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Gerencia General; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; y, en uso de las atribuciones conferidas por el Literal t) del Artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR de oficio la nulidad del Contrato N° 009-2019-OEFA, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 034-2018-OEFA - Segunda Convocatoria - "Servicio de Consultoría para Elaborar el Expediente Técnico del Estudio Definitivo del Proyecto de Inversión Mejoramiento del Servicio de Monitoreo y Vigilancia Ambiental del Componente de Aire en la Zona de Influencia de los Administrados en los distritos de Paracas, Túpac Amaru Inca, San Clemente, San Andrés y Pisco, en la provincia de Pisco, departamento de Ica", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que la Oficina de Administración ejecute las acciones correspondientes que permitan garantizar la ejecución de las prestaciones pendientes.

Artículo 3°.- DISPONER que la Oficina de Administración realice las acciones correspondientes con la finalidad de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Oficina de Administración la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo señalado en el Artículo 122° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Artículo 5°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el Portal de Transparencia Estándar y el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.


MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Presidenta del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

